

CONFIDENCIAL

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1682/2023.

Sujeto obligado: Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con la persona contratada para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló la inexistencia de la información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione a la particular la información requerida de forma completa y en la modalidad solicitada.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1682/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DEL REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SANTA CATARINA, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1682/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ELIMINADO:

1: Nombre o
seudónimo del
recurrente. (04-cuatro
palabras)

Fundamento Legal:
Acuerdo de
Confidencialidad de
fecha treinta y uno de
enero del año dos mil
veinticuatro, por
tratarse de
información
confidencial que
contiene datos
personales, de
conformidad con lo
dispuesto en los
artículos 3, fracción
XVII, y 141 de la
LTAIPENL y el
Lineamiento
Trigésimo Octavo,
de los Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El seis de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] [REDACTED], mexicano, mayor de edad y habitante del Estado de Nuevo León; ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer: Que por medio de la presente, se solicita se me informe lo siguiente:
a) ¿Quién (es) fue contratado para elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?
b) ¿Cuánto le fue pagado por concepto de honorarios a la persona (s) contratada para elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?
c) Se me haga llegar por el medio señalado, el Contrato que fue celebrado correspondiente a la contratación y elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León.
Justa y legal mi solicitud espero el proveído de conformidad. [...]”.* (sic).

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecinueve octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] se da cuenta con la información proporcionada por la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, se manifiesta lo siguiente:
Respecto a lo solicitado en el inciso a), se advierte con gran claridad que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es*



decir, no requiere algún documento específico; por tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley antes citada, donde se define como "información": "(...) Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar (...)", por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma en que lo requiere.

En cuanto a lo solicitado dentro del inciso c), en el cual solicita el contrato correspondiente a la contratación y elaboración del Programa de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León, se informa que, no se localizó la documentación solicitada por el particular, pues si bien es cierto, es una atribución de este sujeto obligado la realización y resguardo de contratos, no es una obligación el realizarlos, esto, si no le son turnados para su elaboración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción XLIII, último párrafo y 18, fracción CXXX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León. De este último, puede observarse que hasta en tanto se solicite o turne a esta dirección la documentación para la elaboración de contratos, es cuando debe ser generada, sustentando lo anterior, en el criterio de interpretación SO/007/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).

Por todo lo anteriormente expreso, se determina que se está garantizando el derecho de acceso a la información al dar respuesta en tiempo y forma con lo solicitado.

Asimismo se tiene que la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, tuvo a bien informar que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas, de la Tesorería Municipal, la cual se encuentra a mi cargo, se manifiesta lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en el inciso b), se hace de su conocimiento que, el particular no se encuentra requiriendo un documento preciso que obre en el poder de este sujeto obligado, si no que se encuentra realizando un cuestionamiento, siendo esta tutelada como un derecho de petición y no un derecho al acceso a la información, por tanto, esta Dirección de Egresos, no generó un trámite de pago respecto a lo solicitado, de igual manera, se informa que no se localizó dicho trámite solicitado por el particular, pues si bien es cierto, es una atribución de este sujeto obligado la realización de pagos, no es una obligación el realizarlos, esto, si no se recibe documentación justificada que corresponda a la generación de algún trámite de pago de bienes y servicios de la Administración Municipal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones XXVI y LXXXV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por lo tanto y al no haber sido solicitado por alguna dependencia del Municipio, puede observarse que hasta en tanto se solicite la tramitación de algún pago a esta Dirección, es cuando debe ser generada, sustentando lo anterior, en el criterio de interpretación SO/007/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI). [...]" (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Ahora bien, conviene dar cita a la parte que nos interesa de la respuesta que se recurre:

“En cuanto a lo solicitado dentro del inciso c), en el cual solicita el contrato correspondiente a la contratación y elaboración del Programa de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León, se informa que, no se localizó la documentación solicitada por el particular, pues si bien es cierto, es una atribución de este sujeto obligado la realización y resguardo de contratos, no es una obligación el realizarlos, esto, si no le son turnados para su elaboración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción XLIII, último párrafo y 18, fracción CXXX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León. De este último, puede observarse que hasta en tanto se solicite o turne a esta dirección la documentación para la elaboración de contratos, es cuando debe ser generada, sustentando lo anterior, en el criterio de interpretación SO/007/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).”

[...]” (sic)

En esa tesitura, resulta evidente que la respuesta dada a la solicitud del suscrito violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información y sus garantías. Puesto que, se tiene conocimiento y es un hecho notorio que la Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035 dio inicio el día 14 de septiembre de 2023, con base en el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número 11/2023-II de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, es a todas luces evidente que debe existir la información del Contrato que fue celebrado correspondiente a la contratación y elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León, debido a que el mismo lógicamente ya fue elaborado al encontrarse publicado.

Tal y como se desprende del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, se deben celebrar y por supuesto suscribir todos los contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro documento que celebre el Municipio con toda clase de organismos públicos o privados. [...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desecharlo. [...].

de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual reiteró la respuesta brindada a la solicitud de información.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, ejerciendo debidamente tal derecho, quedando esto asentado en el auto de veintisiete del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día once de diciembre de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (seis de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinte de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 21, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinte de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son manifestaciones que no se encuentran relacionadas con la causal de improcedencia invocada, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada en cuanto a *“a) ¿Quién (es) fue contratado para elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León? y b) ¿Cuánto le fue pagado por concepto de honorarios a la persona (s) contratada para elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León?”*, se entienden **tácitamente consentidas las respuestas brindadas al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁶, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁷, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a lo siguiente *“c) Se me haga llegar por el medio señalado, el Contrato que fue celebrado correspondiente a la contratación y elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León.”*

Así pues, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁷ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

reiteró su respuesta, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para los sujetos obligados con clave de control S0/002/2027, emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Ahora, se tiene que el sujeto informó al particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada no se localizó la documentación requerida en su solicitud de información.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio 14/2017⁸, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XXVIII de la ley de la materia, los sujetos obligados pondrán a disposición del

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

público las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como lo establecido en el artículo 17, fracción XXII y XLIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Santa Catarina, a través de los cuales se establece que la Secretaria cuenta con la atribución de firmar los convenios y contratos en los que intervenga el Municipio, así como los acuerdos y actos que expida el Presidente Municipal con terceros; además de elaborar y revisar todos los acuerdos, convenios y contratos que celebre el Municipio.

Bajo ese contexto, se estima que existen indicios para considerar que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Pues bien, tomando en consideración que la información peticionada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.⁹

⁹Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte

recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado¹⁰.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las unidades administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹¹, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.>

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹² y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹³.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1682/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el

Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho;
firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1682/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con la persona contratada para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón, ya que el sujeto obligado, puede contar con la información que pediste, por lo que le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información que pediste, a fin de que te la proporcione, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la ley de la materia y te brinde la información completa.

